EXP. NÚM. 142/2017-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. **A 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **142/2017-I**, promovido por **el ciudadano** ********, quien demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** y a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA;** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano** ******** quien demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** y a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA** por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio ******** **de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de *******, por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17;** y como consecuencia solicita la devolución del pago que realizó de dicho crédito fiscal.

ACTUACIONES

2.- En fecha **31 (treinta y uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** se tuvo por **ADMITIDA** la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- El día 22 (veintidos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo por **CONTESTADA** la demanda, y por admitidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por las autoridades demandadas en el presente juicio, consistentes en **Documental Pública, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **10 (diez) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no*

implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado el cual lo constituye la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en los recibos de pago con números de folio ******** **de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad en suma total de *******, por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17;** siendo la pretensión procesal de la parte actora la nulidad del recibo impugnado, por considerar que la determinación y liquidación del crédito fiscal es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se le inicio un procedimiento administrativo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en el presente juicio, en su escrito de contestación de demanda; mediante la cual solicita que de conformidad con el artículo 93 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se sobresea el presente juicio, en virtud de considerar que el recibo de pago del cual la parte actora pretende su nulidad deriva o es consecuencia de otro consentido, que jamás se combatieron, ya que tuvo la actora la oportunidad de combatir el acta de hecho emitida por la infracción que llevo a cabo mediante el procedimiento que marca tanto la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que consiente expresa y tácitamente estos actos, y por lo tanto el juicio resulta improcedente.

Es infundado el argumento que exponen las demandadas, por las consideraciones siguientes:

En principio es menester precisar que el acto impugnado en el presente juicio, resulta ser la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en los recibos de pago con números de folio ********** de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de *********,** por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17,** cantidad que el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad en el punto número uno del capítulo de hechos, le fue dada a conocer al accionante el día en que se presentó en las oficinas de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la cajera de dicha oficina, quien le informa no solo la cantidad que debía pagar, sino que además le hace saber que para poder recuperar la garantía retenida al momento de la elaboración del acta de hecho antes mencionada, tenía que pagar la mencionada infracción, por lo que no estando de acuerdo, realizo el pago de la boleta, y presentó su inconformidad a través de la demanda que nos ocupa para que el recibo por el cual realizo el pago de la boleta de infracción sea anulado y en consecuencia le devuelva la cantidad que indebidamente pago.

Por lo anterior es evidente que la determinación y liquidación del crédito fiscal, fue determinado en la fecha en que se presentó el accionante a las oficinas de la Tesorería, que lo fue el día **13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete)**, y la presentación de la demanda ante la Oficialía de partes, de esta Sala Regional, lo fue el día **30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete)**, por lo que la demanda fue presentada dentro del término de 15 (quince) días en que tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal consignado en el recibo de pago impugnado, termino señalado en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y por lo tanto no puede considerarse que fue acto consentido, ni derivado de otro consentido, como resulta ser la boleta de infracción, lo anterior es así, pues la determinación y liquidación del cobro fue realizado en el momento que se presentó el accionante ante

las oficinas de la demandada y le expidieron el recibo de pago, y no al momento de la elaboración del acta de hechos, la cual argumentan las demandadas no fue impugnada en los términos del precepto legal mencionado y por tanto dicha acta es un acto consentido, sin embargo a juicio de este Juzgador, la determinación y liquidación del cobro que realizó la demandada, el cual fue cuantificado en el momento en que el accionante se presentó en las oficinas de las demandadas y le condicionaron la entrega de la garantía retenida al momento de la elaboración del acta de hechos, a que realizara el pago, es un acto que no puede considerarse de otro consentido como lo expone la demandada, pues la demandada en ningún momento allega la boleta de infracción de la cual dice deriva el crédito pagado en el recibo impugnado por el demandante, para que este Resolutor pueda advertir que efectivamente la determinación de la multa fue dada a conocer al demandante en el acta de hechos que al efecto se levanto, por lo tanto se concluye que la determinación de los créditos pagados, no fue determinado al momento de la elaboración de la boleta de infracción y en consecuencia la causal invocada por las demandadas, no resulta procedente para sobreseer el presente juicio.

Sirva a manera de ilustración al anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:

ACTUACIONES

Época: Quinta Época Registro: 326505 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 44

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO, CUANDO NO SE CONSIDERAN COMO ACTOS CONSENTIDOS.

Si una de las autoridades responsables en un juicio de amparo, acompaña a su informe una ***copia certificada de la notificación que se hubiera hecho al quejoso, desprendiéndose del acta que al efecto se levantó, que no se expresó cuál es el valor de una multa que se trató de notificar*** *ni el número del proveído a que la misma acta se refiere, ni siquiera la fecha precisa, pues solamente se cita determinado mes,* ***no puede considerarse que dicho quejoso hubiese estado notificando de la imposición de aquella sanción, por lo que no sería posible dictar sobreseimiento al respecto, en atención a que no existe comprobante, que demuestre fehacientemente, que la demanda fue presentada fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, no se puede concluir que se trata de actos consentidos.***

Amparo administrativo en revisión 8193/41. Reyes Miguel. 6 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IV. Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que las Resoluciones impugnadas violan en su perjuicio la garantía de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le ha iniciado procedimiento administrativo para la imposición de un crédito fiscal.

Es fundado el argumento de la parte actora, por lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14****. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *(…)*

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya tal determinación la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época Registro: 237291 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Tercera Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 85 Genealogía: Informe 1985,

Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486.

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.
La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

ACTUACIONES

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa los actos impugnados los la nulidad de la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en los recibos de pago con números de folio ********** de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de *********,** por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17.**

En ese contexto podemos decir que las demandadas de manera alguna demuestran que la obligación de pago que contiene la

resolución impugnada se hubiese notificado al enjuiciante previamente a la fecha en que emitió el recibo en que se contiene la resolución combatida, ya que como ha quedado acreditado en autos, en las documentales ofrecidas por la parte actora, únicamente consta la resolución mediante la cual determina en contra de la parte actora un crédito fiscal por concepto de: **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17,** así como el pago de los mismos; sin que se advierta algún dato que conlleve a determinar que dicho crédito hubiese sido determinado con antelación.

Por tanto se concluye que las citadas determinaciones y liquidaciones del crédito fiscal, contienen la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del crédito fiscal determinado, toda vez que a través de las mismas se cuantifica el crédito fiscal que deriva de dicha sanción, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo las autoridades demandadas crean una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determinan una causa generadora de una obligación de pago.

En ese sentido, tenemos que las demandadas para estar en posibilidad de emitir una resolución como la que nos ocupa, este debe derivar de un procedimiento mediante el cual primeramente se le den a conocer las circunstancias, motivos o razonamientos que se tomaron en cuenta para la emisión del documento, otorgándole así al enjuiciante la oportunidad de defenderse y de conocer la acción ejercida en su contra, toda vez que de no hacerlo así, se le deja al actor en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto cabe señalar que la intervención que debe llevar a cabo la autoridad demandada a efecto de ejecutar el crédito fiscal impugnado, se regula en los artículos 127, 128 y 129 del la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa que a la letra dicen:

Artículo 127.- *Los créditos fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadoras de la obligación de pago. …….*

Artículo 128.- *El monto del crédito se determina con arreglo a las bases legales correspondientes y a los procedimientos establecidos por cada especie de crédito.*

Artículo 129.- *El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley o, si ésta es omisa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se quede determinado o sea determinable en cantidad líquida.*

En base a estos dispositivos tenemos que constituye una formalidad para la recaudación de un crédito fiscal que primeramente se emita una resolución por parte de la autoridad en la que se liquide el crédito y en consecuencia se le otorgue al gobernado un plazo de 08 (ocho) días siguientes a la fecha de que surta efectos la notificación de dicha liquidación para que efectúe el pago del mismo y solamente en caso de que no lleve a cabo el pago dentro de ese plazo, podrá exigir el cumplimiento de manera coactiva mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución.

Sin embargo como se puede advertir de la presente pieza de autos las Resoluciones impugnadas fueron emitidas sin que previamente, se hubiesen observado los citados requisitos formales, en virtud de que como lo expone el enjuiciante se le obligó a realizar el pago del mismo sin que previamente se hubiese cuantificado dicho crédito, y donde además le hiciera del conocimiento los motivos y circunstancias que tomo en consideración para su emisión.

ACTUACIONES

En ese contexto es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para llevar a cabo el cobro de un crédito fiscal, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se recaudó el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada colocan al enjuiciante en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dicho crédito es ilegal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 251,534 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte Tesis: Página: 199

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. *El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en los recibos de pago con números de folio ********** de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de *********,** por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17**.

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a las autoridades demandadas a restituir al accionante la cantidad de *********,** contenida en el recibo de pago con número de folio ********** de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de *********,** por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17**; funda la anterior determinación, lo establecido por el artículo 95, fracción VI de la Legislación que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo en esta Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

ACTUACIONES

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **el ciudadano** ********, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en los recibos de pago con números de folio ********** de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de *********,** por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17;** de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. – Se condena a las autoridades demandadas a restituir al accionante la cantidad de *********,** contenida en los recibos de pago con números de folio ********** de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete),** por la cantidad total de

*********,** por concepto de **PAGO DE BOLETA: DE INFRACCION ******** DE FECHA 13/01/17**; de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las demandadas deberán informar y acreditar el cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana Licenciada **Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES